

**SANTINI ERIC AGUSTIN - CEJAS HECTOR EMANUEL - CABRERA GUSTAVO ADRIAN - MILDENBERGER ALFONSO MARTIN S-ROBO AGRAVADO S/ RECURSO DE CASACION (Registro anterior N°1963/22)**  
**RESOLUCIÓN N° 209**

---

Paraná, 24 de octubre de 2023

**VISTO y CONSIDERANDO:**

**I)** Interpuso recurso de Casación, en fecha 22/09/2023, el Dr. Mariano Budasoff, Agente Fiscal, contra la resolución dictada en fecha 18/09/2023 por el Vocal del Tribunal de juicio y apelaciones de Paraná, Dr. Alejandro D. Grippo, mediante la cual hizo lugar al planteo formulado por los Dres. Eduardo D. Gerard, Tulio Kamlofsky, Constanza Bonazzola y Claudio Berón, defensores de los imputados Gustavo Adrián Cabrera, Alfonso Martín Mildemberger y Héctor Emanuel Cejas -respectivamente-, ordenando la PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN en los términos del art. 5 de la Ley N° 10.746, para que un Magistrado y un Jurado de otra Jurisdicción de esta Provincia sea quien juzgue a los imputados en el presente caso.

Fundamentó su petición, en que lo decidido causa agravio irreparable al afectar la garantía de juez natural consagrada para el caso de los juicios por jurados en los arts. 18 y 118 de la Constitución Nacional y el art. 5 de la señalada Ley 10.746 de Juicio por Jurados en la Provincia de Entre Ríos, se trasluce en la creación de una causal de prórroga no establecida legalmente, es arbitraria por no sustentarse en hechos probados y subvierte el lugar de prórroga legalmente establecido, vedando la posibilidad de que los ciudadanos y vecinos del Departamento Paraná cumplan con su función de juzgar en el caso concreto por un hecho aquí cometido.

Refirió a los requisitos de admisibilidad, que entiende cumplimentados, y efectuó una reseña de los antecedentes del caso, lo solicitado por las Defensas Técnicas, y lo resuelto por el Vocal del Tribunal de juicio.

Al expresar sus agravios, ratificó los motivos expuestos para su

oposición a la prórroga de jurisdicción, esgrimidos en la audiencia del día 18/09/2023, en todas sus partes; y precisó tres motivos por los cuales entendió que se incurrió en aplicación errónea de la ley procesal de forma.

Como primer motivo, expresó que al entender el Sr. Vocal que la nulidad de la sentencia declarada por la Alzada y la cobertura de ello, es motivo suficiente para poner en dudas la imparcialidad del jurado, dada la impresión que ha dejado en la comunidad, crea una causal de prórroga de la jurisdicción no prevista legalmente. La norma del art. 5 de la Ley de Juicio por Jurados, afirmó, contiene una única causal, a saber: la conmoción de la comunidad. Y no cualquier conmoción, sino aquella que revista una entidad tal que razonablemente no permitiera tener un jurado imparcial; no está prevista en la ley como causal, la exposición pública del caso, sea ésta derivada de una anulación de la sentencia o no.

Afirmó que, si cada juicio anulado debiera hacerse en otra jurisdicción por ser informado en los medios de comunicación, se alteraría sustancialmente el espíritu de la ley, que nos señala que el juzgamiento es por jurados de la jurisdicción del lugar del hecho.

Como segundo motivo de agravio, refirió a lo que considera una incorrecta consideración del concepto "conmoción de la comunidad", especificando que para que exista conmoción tiene que tratarse de un hecho que afecte a la comunidad, que genere repudio masivo, que en el caso no se verifica porque se trató simplemente de un delito contra la propiedad en el cual no hubo gran despliegue de violencia ni heridos; no se verificaron en el caso manifestaciones públicas, marchas o reclamos sociales, porque los delitos que causan conmoción en la comunidad no son estos.

En la resolución de prórroga de jurisdicción, concluyó, se vislumbra un concepto de conmoción extremadamente laxo y sin contornos claros, confundido con el conocimiento del hecho que pudieran tener algunos ciudadanos y que por tal se da de bruces contra la correcta interpretación del art. 5 de la Ley N° 10.746. Y con él, el juez técnico se extraña de su propia jurisdicción y con su arbitraria decisión, afecta la del jurado.

Como tercer motivo de agravio, adujo violación del orden legal en

la prórroga de jurisdicción, por cuanto la ley establece un orden para prorrogar la jurisdicción: primero en otra ciudad de la misma jurisdicción, y si ello no es posible, en otra ciudad y jurisdicción. Empero, y sin respetar dicho orden, el a quo ha decidido que la prórroga de la jurisdicción sea, lisa y llanamente hacia otra jurisdicción, pasando por alto que, primero debió, en su caso, ordenar la prórroga hacia otra ciudad de la misma jurisdicción. Pues, en caso de convalidar la Alzada el temperamento del a quo, existen otras ciudades de la jurisdicción donde el juicio debería llevarse a cabo.

Agregó que la prórroga de jurisdicción resuelta es prematura, considerando que se trata de una excepción habilitada, en principio sólo cuando no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial; para lo cual debe tenerse presente que el hecho a juzgarse ocurrió en la ciudad de Paraná, que los jurados potenciales son más de setecientos (700) y se corresponden a todo el Departamento Paraná, lo que permitiría en primera instancia mayor posibilidad de obtener jurados imparciales. Una vez efectuado dicho sorteo con jurados potenciales de todo el Departamento, correspondería la selección puntual de los jurados buscando la mayor imparcialidad posible. Para ello es que los arts. 25 inc. b), 28 y 31 tienen prevista la audiencia de voir dire, justamente para lograr la imparcialidad del jurado. Ese y no otro es el momento propicio para determinar objetivamente si las personas están conmovidas socialmente por el caso o tienen alguna implicación personal que hace dudar de su posible imparcialidad, entrando en juego allí el mecanismo de las recusaciones, con y sin causa, previstas entre los arts. 33 a 39 de la Ley de Juicio por Jurados.

Entendió que la resolución es arbitraria, pues no se apoya en las probanzas arrojadas, por cuanto para solicitar la prórroga de jurisdicción, las partes reclaman que el hecho ha conmocionado a la comunidad al haberse hecho eco del mismo los medios de comunicación, mostrando luego de la condena, los rostros y nombres de los imputados y dando una impresión perjudicial para los justiciables. El Dr. Grippo toma este argumento y considera que además, la nulidad declarada por la Alzada y comunicada en los medios, ha dejado una impresión en la comunidad de que se trata de personas ya condenadas, siendo ello suficiente para

justificar temor de parcialidad en los posibles jurados. Si la máxima procesal nos señala que aquel que alega un hecho debe probarlo, resulta contrario a las reglas del proceso adversarial acusatorio la suposición de hechos controvertidos sin prueba. La conmoción de la comunidad, concluyó, no se prueba simplemente con alocuciones locuaces, y pretender que la misma se da, como reclama la norma, con basamento solo en cuatro (4) coberturas periodísticas es arbitrario, al igual que pretender extrapolar los supuestos comentarios de dieciséis (16) presuntos usuarios que no se identifican.

Ello así, porque -afirma- probar la pretendida parcialidad de un jurado requiere de un estándar de prueba que en el caso no superan las defensas -no certeza pero sí con seriedad-; ese estándar no se supera porque la simple cobertura de los medios no es indicativa de la recepción que la sociedad realiza al respecto; los presuntos usuarios no se encuentran identificados pudiendo ser "bots" o una misma persona con varios alias opinando mal intencionadamente; y porque aún suponiendo que las personas que opinan son reales e inclusive habitantes de Paraná solamente -lo cual resulta dudoso- se trata de dieciséis (16) comentarios, que reflejan el 0,004 % de posibles opiniones, lo cual descarta de plano tener el mínimo rigor de seriedad, estadísticamente hablando.

Destacó también que los medios de comunicación llegan a toda la provincia y a otras, por lo cual constituye una falacia ad absurdum creer que extrañar el juicio de la jurisdicción redundará en la certeza de un jurado imparcial en los términos que parecen entender las defensas y avala el a quo. Lo contrario lleva a incurrir en una falacia ad populum. Pensar que un jurado no podría ser imparcial por haberse publicado en los medios el resultado del juicio y su anulación, es subestimar nada mas y nada menos que a los jueces de los hechos que, conforme a la Constitución y la ley, son los encargados de cumplir tan importante tarea. Porque no se necesita demasiada indagación para corroborar que el ciudadano ajeno al sistema penal no está interiorizado de los pormenores de las causas penales.

Por último, sostuvo que se da una afectación del principio de juez natural, porque cuando la ley se refiere al lugar fijo de juzgamiento, pretende que sean los vecinos quienes juzguen al imputado. De allí que el

mismo art. 5 indique que la regla es que los juicios se juzguen en la jurisdicción donde el hecho ocurrió, lo otro es excepcionalísimo. Entenderlo de forma inversa, como lo hace el aquo, implica otorgar una herramienta para evadir la regla, afectando el principio constitucional de juez natural. La resolución puesta en crisis, conlleva la afectación al principio constitucional de juez natural por el desplazamiento de quienes tienen la manda constitucional y legal de juzgar en el caso concreto y ello causa gravamen irreparable, en tanto que, de convalidarse la arbitraria decisión del Sr. Vocal de Juicio, los imputados serán juzgados por un jurado extraño al establecido por el art. 5º de la Ley Nº 10.746.

Solicitó se revoque la resolución de fecha 18 de septiembre de 2023, que hace lugar al pedido de prórroga de la jurisdicción solicitada por tres de las cuatro defensas en el presente caso; y que oportunamente, se ordene el reenvío del presente legajo a O.G.A. para que se sortee un nuevo Vocal y se pueda avanzar hacia el nuevo juicio; efectuando las reservas del caso.

**II)** Se dispuso correr traslado a las partes, considerando el objeto del recurso, tratándose de una cuestión incidental, teniendo especialmente en cuenta el estado de privación de libertad cautelar en que se encontraban los imputados, y a los fines de dar una respuesta en un plazo razonable.

Vencido el plazo otorgado, sin haber efectuado presentación alguna las partes, pasaron los autos a despacho para resolver.

**III)** Analizado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar reseñar las razones esgrimidas por el Vocal para fundamentar la resolución que hoy cuestiona el representante del Ministerio Público Fiscal.

El Dr. Grippo, al momento de brindar las razones de su decisión, destacó en primer lugar que el caso provocó "un efecto vecinal", y un interés que "excede el interés propio", lo que conlleva la necesidad de ser cautos en relación a las garantías de los imputados. Entendió que debía mantenerse incólume el principio de imparcialidad, principio básico del proceso penal, con cita a autores y jurisprudencia.

Adujo que no coincidía con el alcance dado por la Fiscalía al vocablo conmoción, refiriendo que no es un concepto rígido, debiendo tener

en cuenta en el caso, los principios del sistema penal. Tampoco coincidió con que no sea una causal prevista la alegada, vinculando nuevamente lo normado con el principio de imparcialidad.

Afirmó que tampoco coincidía con que se afecte en el caso el Juez natural, porque es la misma ley la que prevé, *"como excepción, la posibilidad de que un juicio se lleve a cabo no con un jurado de vecindad, sino con un jurado de otra jurisdicción dentro de la provincia"*. Les aclaró a los imputados que, más allá de lo que han manifestado, la posibilidad de realización del juicio en otra provincia, no resulta legalmente posible.

Adujo que no llama la atención que esto no se haya planteado al inicio, dado que le sorprende el interés social y público de la cobertura periodística sobre hechos penales, *"que por más mínimos que sean, siempre conllevan una conmoción o alteración o de algún modo influyen en el devenir diario de cada uno de nosotros"*. Esto se exaspera dentro de este sistema de enjuiciamiento, que si bien 12 personas son un mínimo del padrón de posibles jurados, no dejan de ser el reflejo de la representatividad de lo que son los 700 potenciales jurados.

La regla es hacerlo en la misma ciudad donde ocurre el hecho, pero el cambio fue la difusión de la culpabilidad, que es una información perjudicial. La anulación ha sido por cuestiones técnicas, que pueden alterar la sensación o el conocimiento de quien va a juzgar. Afirmó que la sentencia condenatoria debe ser considerada, razonablemente, como información perjudicial, puede existir *"una contaminación de la atmósfera general de la comunidad paranaense o del Estado del Departamento Paraná"*, por la publicidad que se le dio a la primer condena.

Tampoco coincidió con que el pedido exija una prueba absoluta, sino que debe realizarse una prognosis, no se puede -explicó- decir que todos los ciudadanos de Paraná van a estar contaminados, *"pero corremos el riesgo de que sí, y ese riesgo no lo podemos correr"*. Refiere que es cierto que al momento de la selección de jurados se podría evaluar, como ha pasado en otros juicios, el conocimiento que los jurados puedan tener del hecho, para también debe considerarse el conocimiento de la anterior sentencia a quienes hoy se encuentran acusados; *"pero si llegáramos a la*

*audiencia de voir dire o de selección de jurados, para tratar de intentar discernir qué jurado puede o no estar contaminado, sería también un dispendio jurisdiccional absurdo".*

Entendiendo que puede existir una alteración al principio de imparcialidad, y conllevando afectación al derecho de defensa, principio de inocencia y debido proceso, consideró razonable lo solicitado por las Defensas, e hizo lugar a la prórroga de jurisdicción, remitiendo a OGA para el informe sobre disponibilidad al que refiere el art. 5.

**IV- a)** Llegados a este punto, cabe precisar que la controversia, radica centralmente aquí en la fundamentación esgrimida para hacer lugar a la prórroga de jurisdicción, esto es, el temor de parcialidad por entender el *a quo* que en el caso se verifica la *conmoción de la comunidad* a la que refiere el art. 5 de la ley 10.746.-

Como surge de la reseña precedente, el magistrado entiende que se verifica tal circunstancia, principalmente, por haber tenido seguimiento periodístico las incidencias del presente proceso. A los fines de enmarcar jurídicamente la cuestión, debe atenderse a que el fundamento de las Defensas para sustentar su petición, es la posible afectación a la garantía de imparcialidad del Jurado, en base a esa trascendencia periodística que, afirman, tuvo el caso.

**IV- b)** En un primer nivel de análisis, resultan atendibles algunas apreciaciones del recurrente en relación a los alcances de la mentada *trascendencia* periodística que alegan los Sres. Defensores: de acuerdo a la prueba que aportaron para basar su petición, y los fundamentos esgrimidos, la cobertura periodística del presente caso no traduce con claridad que se haya verificado una situación de *conmoción* tal, siendo atendible además la referencia a que la norma se dirige a hechos que por sí mismos tengan entidad para generar dicha *conmoción*, como son aquellos que atentan contra la vida, la indemnidad sexual de menores, o aún los casos de corrupción.

En relación a ello, tampoco puede perderse de vista que el Juicio por jurados, casi por definición, se encuentra previsto para los delitos más graves; lo que se verifica sin dificultad, en el caso de nuestra provincia,

atendiendo al art. 2 de la ley 10.746 relativo a la competencia y su obligatoriedad ("*... delitos cuya pena máxima en abstracto sean de veinte o más años de prisión o reclusión*"). Por ello, la mera referencia a la gravedad del hecho o a la cobertura periodística, no puede sin más implicar la procedencia de la prórroga de jurisdicción, dado que ésta se encuentra prevista como una excepción ("*... el juez podrá disponer*" -art. 5-), que como tal, debe ser decidida "*a pedido del acusado, en audiencia pública y mediante auto fundado*".

Así, pretender fundar el pedido de prórroga de jurisdicción sólo apelando al abordaje periodístico que hubiera tenido el caso, implica el riesgo no sólo de asimilar *conocimiento del caso con parcialidad frente al caso*, sino incluso de afectar indebidamente garantías obviamente presentes también en el Juicio por jurados, principalmente la de Juez natural; y específicamente, por tratarse del Juicio por jurados, la garantía de "*participación ciudadana en la administración de justicia penal*", reservada prioritariamente al juzgamiento por parte de los pares.

**V- c)** En relación específicamente a la prórroga de jurisdicción, su carácter excepcional, además de ser reconocido por el *a quo*, emerge de la misma hermenéutica del citado artículo 5, que comienza determinando que los juicios por jurados "*se realizarán en el ámbito de la jurisdicción en la que se hubiera cometido el hecho*".

Sólo excepcionalmente, puede interpretarse la potestad que la ley otorga al juez, quien *podrá* disponer la prórroga de jurisdicción -siempre, obviamente, fundando su decisión-; y dicho carácter excepcional, a su vez, requiere para su procedencia que se pueda tener por probado un riesgo cierto de parcialidad del jurado. Más claramente aún, la norma indica que procederá la prórroga de jurisdicción cuando a raíz de la mentada conmoción de la comunidad "*no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial*".

En definitiva, la prórroga de jurisdicción se encuentra entonces prevista como una herramienta de salvaguarda de la posibilidad de conformar un jurado imparcial.

A este respecto, resulta ilustrativo lo destacado por Marcela Marín



en su artículo "El juicio por jurados y otras 10 razones para no excluir a la prensa" (disponible en <https://juscom.org/el-jurado-imparcial-y-la-prensa>), donde enumera diversas *herramientas especiales de profilaxis mediática*. Entre las mismas, ubica en primer lugar la prórroga de jurisdicción, pero aclarando que el concepto de conmoción "*denota un interés público y una repercusión mediática superlativos*", agregando a su vez que un hecho "*desconocido por la mayor parte de la comunidad jamás podría causar conmoción*".

Concluye la autora, luego de enumerar las herramientas que la propia ley otorga para salvaguardar el principio republicano de publicidad plena de los juicios penales, que el temor judicial a la contaminación del jurado por la prensa, puede constituir más que un riesgo real, un temor prejuicioso: dicho temor, afirma, "*parece entonces responder, en buena medida, a una subestimación de los Poderes Judiciales sobre la capacidad, la responsabilidad, la autonomía y el compromiso que despliega subjetivamente cada testigo y cada integrante de un jurado cuando recae sobre él o ella el cumplimiento de una carga pública de tamaño relevancia; un evento que normalmente esas personas no atraviesan más de una vez a lo largo de sus vidas y que asumen con extraordinaria dimensión*".

**V- d)** A su vez, y como también lo afirma la autora recién citada, el juzgamiento por Jurados contiene una herramienta *por excelencia* para "*detectar no sólo la influencia que pudo haber tenido la prensa sobre la ciudadanía ante un caso concreto, sino también cualquier otro sesgo, interés personal, prejuicio, temor o impedimento que pueda comprometer la imparcialidad ideal de las personas que integrarán el jurado*".

Así, es la instancia del *voir dire* la que emerge como el mecanismo más eficiente para *depurar* la conformación del jurado, permitiendo aventar -a partir de un riguroso contradictorio de partes- todo peligro razonable de parcialidad en el jurado llamado a decidir.

De acuerdo a Harfuch, será la audiencia de *voir dire* el primero de los dispositivos de control de parte sobre el veredicto del jurado, a la vez que es actualmente considerado "*el juicio dentro del juicio*", la más grande batalla legal diseñada por el sistema adversarial para cumplir con uno de

*los fundamentos de la Constitución: la garantía de imparcialidad de quien va a tomar la decisión". Destaca el autor, al respecto, que "el juicio por jurados nos permite apreciar que la noción de máximo rendimiento del ideal de imparcialidad del juzgador solo puede provenir de un litigio de partes. De una intensa disputa, efectuada en corte abierta y delante del acusado y del juez. Se trata de un litigio de control poderoso sobre la conformación del tribunal de jurados y, por ende, sobre su veredicto. El litigio del voir dire ... es lo que ha permitido darle contenido concreto y visible -ya no más teórico o reducido a mero eslógan- a la máxima de que la imparcialidad es una garantía constitucional que ampara solo al acusado frente al Estado" - HARFUCH, A. *El veredicto del jurado*. AdHoc, Bs. As., 2019, p.332/333-.*

Asimismo, otros autores caracterizan a la audiencia de *voir dire* como "una etapa procesal destinada específicamente al debate en torno a la conformación del jurado", cuyo objetivo es *la conformación de un jurado imparcial*: "Lo que, en comparación a nuestros sistemas tradicionales, resulta verdaderamente novedoso e interesante es la forma en que el sistema pretende alcanzar esa imparcialidad: dejando que cada parte tenga la posibilidad de filtrar (esto es: de recusar) a todo potencial jurado que (de acuerdo a su criterio estratégico exclusivo) pueda resultar hostil hacia su caso o alguno de sus componentes; esto es, en esta etapa cada parte tiene la oportunidad (y sería un grave error estratégico no aprovecharla) de impedir que lleguen a integrar el jurado personas que, de hacerlo, serían incapaces de aceptar las cuestiones que esa parte le planteará" (cfr. "Imparcialidad y jurados: objetivos y dinámica de la audiencia de voir dire", Ponencia de Cristian Penna en el seminario "Juicio por Jurados en la provincia de Santa Fe", UNR, 17/04/15; disp. en <http://www.juicioporjurados.org/2015/04/doctrina.html>).

**V- e)** El *a quo*, a su vez, tampoco aduce suficientes razones por las cuales resuelve extrañar el caso de la jurisdicción, omitiendo seguir el *iter* previsto en el mismo art. 5, que establece que el juez *podrá* mediante auto fundado, disponer "que el juicio se lleve a cabo ante un juez y un jurado de otra ciudad de la jurisdicción o bien, si ello fuera imposible por razones de infraestructura, ante un juez y un jurado de otra jurisdicción de

*la provincia, de conformidad a la disponibilidad y condiciones para su práctica, según informe la Oficina de Gestión de Audiencias".*

Nada de ello se verifica en autos, donde sin justificar la imposibilidad de realización del nuevo juicio en otra ciudad de la jurisdicción -más allá de referir, de modo abstracto, al riesgo de contaminación de todos los potenciales jurados del Departamento Paraná-, ni justificar imposibilidad por razones de infraestructura, se dispuso la prórroga a otra jurisdicción distinta de aquella donde se cometió el hecho a juzgar.

**V- f)** A más de lo hasta aquí analizado, resultan ilustrativos casos del derecho comparado que sirven para establecer un parámetro a partir del cual resulta razonable tener por comprobado el riesgo real de imposibilidad de conformar un jurado imparcial.

María Luisa Piqué (ver artículo disponible en <http://www.juicioporjurados.org/2023/07/doctrina-en-busca-de-un-jurado.html>), analizó puntiliosamente el caso del asesinato de George Floyd, un hombre negro, a manos del policía Derek Chauvin, el 25/05/2020. El hecho tuvo una repercusión mediática que trascendió con creces la ciudad de Minneapolis, siendo cubierta la noticia por medios internacionales, aún de nuestro país; además de haber generado, por las características de las personas involucradas y las circunstancias del hecho (asesinato por parte de un policía, blanco, *"a la vista de decenas de personas que se transformaron en millones gracias a la viralización del video grabado por una adolescente de 17 años con su celular donde ese hecho quedó registrado"*), múltiples reclamos y protestas en todo el país, en relación a la brutalidad policial y la violencia racial, que condujeron incluso a proyectos legislativos, intentos de desfinanciar a la Policía, y a un movimiento social intenso bajo la consigna *Black lives matters*.

Piqué explica que, mientras ese *fenómeno social* se iba desarrollando, se llevó a cabo el juicio por jurados contra Derek Chauvin, principal acusado por el homicidio de Floyd. En ese marco, *"alrededor de 300 personas fueron convocadas y completaron un cuestionario, y alrededor de 90 de esas personas fueron interrogadas por las partes y por el juez en la audiencia de voir dire, el jurado de doce personas quedó*

*integrado por ocho mujeres y cuatro varones, más dos suplentes. Ocho blancos, cuatro negros y dos identificados como multiraciales". El juicio duró 13 audiencias ininterrumpidas, que "se transmitieron vía streaming para asegurar la publicidad ya que por la pandemia solo podían entrar a la sala dos periodistas por día". Chauvin resultó finalmente condenado.*

El imputado solicitó la anulación del juicio, y que se hiciera de nuevo, alegando entre otras cosas que el juicio debía hacerse en otro condado del estado de Minnesota, que el juicio se hiciera más adelante y que el jurado fuera aislado por completo. La Defensa basó sus peticiones, sintéticamente, en la enorme repercusión mediática del caso que, a su entender, contaminó al jurado y lo sesgó.

En lo que aquí interesa, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de la defensa en relación al cambio de jurisdicción, afirmando -en síntesis- que *"no se podía presumir que los posibles jurados son parciales únicamente por haber estado expuestos a las noticias periodísticas antes del juicio y que un juicio justo no necesariamente significa que los miembros del jurado deban ser 'totalmente ignorantes de los hechos y asuntos involucrados' en un caso penal importante que ha generado interés público. Con cita de la Corte Suprema federal, dijo: 'La notoriedad no necesariamente perjudica y la imparcialidad del jurado no exige ignorancia de los hechos'".*

Agregó el Tribunal de apelación que *"para impugnar el veredicto de un jurado sobre la base de la repercusión mediática del caso, la defensa no puede basarse solamente en el prejuicio presunto, sino que tiene que demostrar que el jurado en particular tuvo un prejuicio concreto y real y solo en casos excepcionales se podría presumir ese prejuicio (en casos donde la publicidad haya sido demasiado perjudicial). Pero independientemente de eso, el test definitivo sigue siendo si los miembros del jurado pueden dejar de lado sus impresiones u opiniones y rendir un veredicto imparcial".*

Piqué concluyó su análisis destacando que, al resolver, la Corte de apelaciones demostró confianza en quienes integran un jurado popular y en *"su capacidad de dejar de lado lo que hubieran sabido del caso a través de*

*los medios y decidir solamente sobre la base de lo que pasó en el juicio";* como así también, destacando la responsabilidad depositada en el trabajo de las partes (y en la posibilidad que tienen de interrogar minuciosamente a los jurados en la audiencia de *voir dire*).

**VI)** Por todo ello, encontrándonos frente al juzgamiento de un delito contra la propiedad, cuya trascendencia mediática no se ha demostrado que sea de alta intensidad, no verificándose -como explica el recurrente- otras demostraciones habituales de la mentada conmoción social -como son marchas, cadenas de difusión en redes, cartelera, etc.-, y sin que se haya demostrado por ello suficientemente la efectiva existencia a este respecto de la *conmoción de la comunidad* que habilitaría la excepcional prórroga de jurisdicción, no aparece razonablemente motivada la disposición al respecto; la que, incluso, luce prematura, restando en el caso el desarrollo -respecto del nuevo juzgamiento- de la etapa procesal específicamente prevista para aventar posibles riesgos de parcialidad en los jurados, como es la audiencia de *voir dire* (sin resultar atendible tampoco, la lacónica referencia del *a quo* al dispendio judicial que ello implicaría).

Por los motivos referidos, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, revocar la decisión del Dr. Alejandro Grippo, remitiendo las actuaciones a origen para que continúen la tramitación según su estado.

Por ello;

**SE RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto en fecha 22/09/2023 por el Dr. Mariano Budasoff, Agente Fiscal, contra la resolución dictada en fecha 18/09/2023 por el Vocal del Tribunal de juicio y apelaciones de Paraná, Dr. Alejandro D. Grippo, la que en consecuencia **SE REVOCA**, correspondiendo remitir las actuaciones a origen para que continúen la tramitación según su estado.

**II) Notifíquese, protocolícese y remítase.-**

**MARCELA DAVITE**

**MARCELA BADANO**

**GUSTAVO PIMENTEL**